

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—Una columna alcanzó en el pueblo de Proaza (Oviedo) á la facción Santa Clara, batiéndola y dispersándola completamente, y haciéndole dos muertos, varios heridos y dos prisioneros con armas.

Vascongadas y Navarra.—El Brigadier Villapadierna con las fuerzas de su mando avistó en Arroz de la retaguardia de las facciones Dorregaray y Ollo, cañoneándolas en cuanto lo permitió la distancia, pues huyeron precipitadamente sobre Montejura.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

Burgos.—La fuerza de la Guardia civil que salió de la capital para Tardajos consiguió sorprender y batir un grupo de carlistas, haciéndole un muerto y cinco prisioneros, y cogiéndole caballos y armas.

Castilla la Vieja.—Han quedado completamente deshechas las partidas que se levantaron en la provincia de Zamora, las cuales no han podido resistir á la activa persecución que han llevado á cabo la Guardia civil y Carabineros.

El Gobernador de Braganza participa que han sido presos tres facciosos en territorio portugués, siendo uno de ellos el cabecilla Alvarez, titulado Comandante general de Zamora.

Cataluña.—La facción entró en Berga el 27, según han manifestado algunos voluntarios que dicen lograron escaparse del expresado pueblo, añadiendo haberse rendido el destacamento de Infantería y los Voluntarios que guarnecían dicho punto. El Brigadier Martínez Campos, que con las fuerzas de su mando acudió á dicho punto á la primera noticia, alcanzó con su artillería á la retaguardia de los carlistas al abandonar la población.

Valencia.—Una columna al mando del Comandante de la Guardia civil Matres alcanzó y batió á la partida carlista Roche, obligándola á dispersarse.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

NUMERO 338.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura de varios desertores.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CASTILLA.

José Hernandez Lastra, cabo 2.º, hijo de Dionisio y de María, natural de Avila de la Rivera, (Salamanca), de 19 años de edad, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 562 milímetros. Señales: pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, color sano y frente espaciosa. Fué voluntario con opción á premio pecuniario segun leyes vigentes.

Soldado, Braulio Aguado García, hijo de Eustaquio y de Antonia, natural de Mazanagos, provincia de Palencia, de 21 años de edad, de oficio labrador, soltero, de un metro 600 milímetros de estatura, sus señales estas: pelo castaño, cejas idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno. Fué voluntario con opción á premio.

INFANTERÍA DE ESTREMADURA.

Soldado, Santos Garrido, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Lastago provincia de Zaragoza vecindado en Calahorra, estatura un metro 700 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba idem, edad 21 años.

INFANTERÍA DE CÁDIZ.

Soldado, Jacinto Lopez Ruiz, hijo de Valentín y de María, natural de San Asensio provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, estatura un metro 568 milímetros. Señales: pelo y cejas castaño, color sano, nariz regular, barba nada, edad 17 años.

Los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura de los expresados desertores los cuales caso de ser habidos se pondrán á mi dis-

posición á fin de providenciar lo que juzgue arreglado á justicia. Logroño 30 de Marzo de 1873.—El Brigadier Gobernador Militar, Pedro Perez.

NUMERO 344.

MEMORIAL DE INFANTERÍA.

ORGANIZACION DE 80 BATALLONES DE VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 138.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 17 del actual, se me comunica la orden siguiente:—La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, Sargentos primeros y Cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situación de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de Sargentos segundos, Cabos primeros y Cabos segundos, se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser Sargentos segundos, 20 los cabos primeros, y 10 los Cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situación de reemplazo. Las demás clases disfrutarán los haberes que á continuación se expresan: Tres pesetas los Sargentos primeros.

Dos pesetas 50 céntimos los Sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los Cabos primeros, Cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados. Y una ración de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los Jefes Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los Cabos y Soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en función de guerra ó de resultas de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administración de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo, transportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organización de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno: Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripción pública, con arreglo á la ley de su creación, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda, dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley (1).

Por el Ministerio de la Guerra, se han dictado con fecha 25 del actual, las instrucciones siguientes:

A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organización de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admisión de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcación donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la más pronta organización de las fuerzas de que se trata.

(1) Se ha hecho caso omiso de los dos artículos adicionales comprendidos en esta ley, porque no se refieren á la organización de los batallones de voluntarios de la República.

2.º El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.º Los voluntarios, ántes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallón que se organiza; y á falta de Facultativos de esta clase se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcación á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutarán la gratificación de una peseta 50 céntimos con arreglo al art. 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865 por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcación del cuerpo respectivo den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistén, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dicten; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los *Boletines oficiales* para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.º Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las Autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los días en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 días de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutarán de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el art. 4.º de la ley; pero los voluntarios gozarán de su haber y ración de pan desde el mismo día en que sean alistados. En el caso de que alguno de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnización, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.º Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armeros, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Dirección general

tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallón de Voluntarios francos de la República de T. . . .*, núm. . . . Su organización será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallón la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.
- Un cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.

11. Cada compañía ha de tener:

- Un Capitan.
- Un Teniente.
- Dos alféreces.
- Un sargento primero.
- Dos sargentos segundos.
- Cuatro cabos primeros.
- Cuatro cabos segundos.
- Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la elección de Oficial de almacén, cuya acta se someterá á la aprobación del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbón para la cocción de los ranchos será costeado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Dirección general de Infantería, la cual cuidará de que reúnan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni disfrutarán por lo tanto de gratificación de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organización de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcación donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcación no lleguen á completar el de 600 plazas por batallón, con el que se reuna se procederá á la organización del número de batallones que, con arreglo á la fuerza armada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El Director general de Infantería queda autorizado para el destino y remoción de los Jefes y Oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aproba-

ción de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará también las demás disposiciones necesarias para la completa organización de los batallones de voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne á la instrucción, administración y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicación del haber señalado á las clases de tropa para su alimentación, vestuario y demás necesidades.

Lo que traslado á V. . . para su conocimiento y con objeto de que se lleve á cabo la organización de los voluntarios de la República de que se trata con la mayor prontitud posible, he acordado que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Inmediatamente despues que los Jefes de los Batallones de reserva, que se convierten en voluntarios de la República, reciban esta circular, nombrarán dos ó mas comisiones móviles, compuestas de un Oficial y un Sargento 1.º, los cuales serán elegidos por su reconocida actividad con el objeto mencionado en la regla 4.º de las instrucciones del Gobierno que preceden, cuya salida para los pueblos de la demarcación, se pondrá seguidamente en conocimiento de esta Dirección general. Estas comisiones darán parte diario á sus Jefes respectivos del número de voluntarios que admitan, y á los Oficiales y Sargentos empleados en ellas, les servirá de recomendación este servicio, el cual se anotará en sus hojas respectivas.

2.º Los Jefes de los Batallones de voluntarios de la República, para completar prontamente las seiscientas plazas asignadas á cada uno, se entenderán con los de los demás del Distrito militar correspondiente, á fin de que los que primero consigán reclutar aquella fuerza, puedan enviar á las cabezas de demarcación de los Batallones mas inmediatos los hombres que ya no deban admitir en los suyos por exceder de dicha cifra.

3.º A contar desde la fecha en que reciban la presente circular, los mismos Jefes darán parte á esta Dirección cada día impar, por medio del telégrafo, del número de alistados en la forma siguiente:

Alistados hasta el día tantos. . .	000
Id. posteriormente.	000
SUMA.	000

Además se hará por escrito los domingos y jueves de cada semana.

4.º Los que demuestran mayor celo en el reclutamiento y organización de estas fuerzas, serán recomendados oportunamente al Gobierno, al cual se hará notar del mismo modo aquellos que manifiesten poco celo en este asunto ó se contenten con hacer lo preciso de su deber para los efectos que procedan y á fin de que se les destine á los primeros cuerpos organizados, para que los mas celosos puedan continuar contribuyendo á la pronta realización del alistamiento total que dispone la presente ley.

5.º Cuando los Batallones de voluntarios de la República consten de la mitad de la fuerza asignada, los Jefes solicitarán de los respectivos Capitanes Generales el armamento y municiones necesarios para seiscientas plazas, dando cuenta á la Dirección general y remitiendo copia del avalúo cuando lo reciban; pero antes de este caso, y segun vayan admitiéndose voluntarios, se pedirá el armamento mas indispensable para comenzar su instrucción.

6.º A medida que los voluntarios sean filiados, se dedicará de día el mayor número de horas posible para enseñarles á cargar y disparar sus armas, á la vez que la instrucción teórica y práctica necesaria; y por las noches antes de la retreta, se les leerán durante hora y media, las

leyes penales y cuanto está mandado relativamente al servicio de guarnición en tiempo de paz y de guerra. Los Jefes, Oficiales y clases de tropa, procurarán instruir á los voluntarios con la paciencia y buen trato que recomiendan los reglamentos, dando frecuentes descansos durante las horas que se dediquen a ella, para no fatigarlos de modo alguno.

7.º Para cubrir las plazas de Cabo 1.º de Cornetas, donde exista vacante, y completar los Cornetas hasta el número reglamentario, los Jefes de los cuerpos procurarán admitir voluntarios con las circunstancias necesarias y que están prevenidas respecto de los primeros en la orden de la Regencia de 13 de Abril de 1870

8.º A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 3.º de la preinserta ley, respecto á la manera de formar los cuadros de tropa de las compañías, se proveerá á cada voluntario que aspire al empleo de Sargento segundo, Cabo primero ó Cabo segundo, de un documento en el cual coste el número de alistados que haya presentado; y si es igual ó mayor que el asignado á cada caso, se le expedirá desde luego el correspondiente nombramiento con el carácter de interino. En el caso de que no proporcionen el número de voluntarios determinado por la ley, se dará preferencia para los nombramientos de mas categoría, á los que lo hayan hecho de mayor cifra.

9.º Luego que los cuerpos cuenten con la mitad de la fuerza y que haya transcurrido un mes desde la fecha de la admisión de los aspirantes á empleos de tropa, se procederá á examinarlos de las materias reglamentarias, dando preferencia á las militares y fijándose principalmente en que posean la práctica suficiente para el desempeño de sus respectivas clases. Del resultado del acto, en el cual tomarán parte cuantos lo deseen aun sin contar en las filas aquel plazo y que se verificara á presencia de todos los aspirantes, se estenderá acta en la forma reglamentaria, aumentando en ella una casilla de observaciones para expresar las circunstancias especiales de cada uno.

10.º Remitida á esta Dirección general dicha acta por duplicado, á la cual se acompañarán las filiaciones de los interesados y una relación de los aspirantes á empleos de tropa con espresion numérica de los voluntarios que cada uno haya presentado, se dispondrá que se espidan los correspondientes nombramientos para completar los cuadros de clases de tropa de las compañías, en favor de los que prueben mejor derecho, tanto por haber proporcionado mayor número de voluntarios sobre el fijado, como por haber probado mas instrucción militar y otras recomendables circunstancias; debiendo los nombramientos de Sargentos segundos someterse á la correspondiente aprobación.

11.º Desde la revista siguiente á la fecha en que se estendan los nombramientos, entrarán los voluntarios en el goce de mayor haber á que por sus empleos les dá opción el art. 3.º de dicha ley.

12.º El socorro diario de los Cabos, Cornetas y Soldados, consistirá en una peseta y setenta y cinco céntimos, de cuya cantidad, si comen en rancho, dejarán con este objeto setenta y cinco céntimos de peseta y la peseta restante servirá para sobras con la aplicación que espresa el art. 10 de las obligaciones del Soldado. Los Cabos y Cornetas recibirán además en mano quincenalmente, el mayor haber que les está asignado.

Los 25 céntimos diarios restantes, los cuales importan mensualmente 7 pesetas y 50 cént., se distribuirán en la forma que sigue:

Cinco pesetas mensuales para el fondo individual de los voluntarios; una peseta setenta y cinco céntimos id. para el fondo de prendas mayores; y 75 céntimos id. para el fondo de entretenimiento.

13.º En marcha y en operaciones, los

cabos, cornetas y soldados comerán a voluntad en agrupaciones ó individualmente; pero en guarnición, habrán de hacerlo en la forma prevenida en los reglamentos respecto a los demás cuerpos del ejército. Se exceptúa de esta disposición a los que sean casados ó tengan familia en los puntos en que residan y á los que por circunstancias muy especiales dignas de tenerse en cuenta, pueda permitirseles en opinión de los Capitanes de las compañías, comer fuera de rancho, para lo cual obtendrán por escrito un permiso debidamente autorizado por los Jefes respectivos.

14.º Abonándose á los voluntarios la cantidad de 50 pesetas para primera puesta, de ellas se dedicarán 40 pesetas para el fondo individual y las 10 restantes para el de prendas mayores.

15.º Por separado se dictarán las disposiciones necesarias respecto á la forma y construcción del vestuario y equipo de los voluntarios de la República; pudiendo procederse cuando se reciban y en la forma reglamentaria, á hacer las diligencias preliminares en tales casos, respecto á las prendas menores mas precisas pero sin establecer compromiso alguno hasta que esta Direccion general dé la correspondiente autorizacion, lo cual hará en cuanto los cuerpos tengan la mitad de su fuerza.

16.º Todos los efectos que existen en los Almacenes, moviliario de Oficinas, arcas de fondo, y documentos de Detall y Contabilidad de los batallones de reserva, servirán para los de voluntarios de la República que se organizan sobre la base de aquellos; debiendo solicitarse autorizacion para adquirir los efectos reglamentarios que falten, pero sin proceder á verificarlo hasta que cuenten la mitad de la fuerza reglamentaria.

17.º Las disposiciones que rigen sobre el Detall, contabilidad y administracion y relativamente al régimen y disciplina de los cuerpos del Ejército, se observarán en los cuerpos de voluntarios de la República.

18.º Para que cuando llegue el caso de que los batallones de voluntarios de la República salgan de sus respectivas demarcaciones, no ofrezca dificultad alguna la entrega á los Jefes que se nombren, de todos los documentos pertenecientes al personal de tropa de las Reservas y de las cajas de quintos, se cuidará de que estos obren con la debida separacion y que de la misma manera se coloquen los que correspondan al encargo que se confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último á los Jefes de los batallones de reserva, al cual hace referencia la regla 17 de las instrucciones expedidas por el Gobierno con fecha 25 del actual.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1873.—Socias.

NUMERO 336.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular á los Alcaldes de los pueblos para que procedan á la formacion de matrículas de la Contribucion industrial, y las presenten en la Administracion para el dia 30 de Abril próximo.

Apesar de las repetidas escitaciones que esta Administracion viene haciendo todos los años á los Sres Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia con objeto de que designen todo su celo y energia á fin de que las matrículas cuya formacion les encomienda la ley sean el resultado verdadero y exacto de las industrias que en sus respectivas localida-

des se ejercen, es un hecho indudable y conocido de todos, el que esta contribucion no ha llegado á elevarse hasta hoy en la provincia á la altura que le corresponde.

Este mal que no solamente perjudica á los industriales que de buena fe tienen hechas sus declaraciones, sino que tambien priva al Tesoro de ingresos que legítimamente le corresponden, y que hoy mas que nunca necesita para hacer frente á las inmensas atenciones que pesan sobre el Gobierno de la República, es de todo punto indispensable que desaparezca, y para ello cuenta la Administracion con la patriótica y leal cooperacion que han de prestarle en los pueblos los Sres. Alcaldes y Secretarios á quienes el Reglamento de 20 de Marzo de 1870 impone deberes que confío llenarán sin ningun género de consideracion al formar las matrículas para el ejercicio de 1873-74.

A este fin, y sin perjuicio de recomendar á los espresados funcionarios la lectura de las circulares que referentes á este importante servicio, les dirigió la Administracion en los tres años económicos últimos, he creído de mi deber hacerles las prevenciones siguientes:

Primera. En el momento que reciban esta circular, harán los Sres. Alcaldes una escitacion en la forma que crea mas conveniente á los industriales de sus respectivas localidades para que si se hallan inscritos en la matrícula en una clase inferior á la que les corresponda, segun la clasificacion detallada y hasta minuciosa que respecto á cada industria hace el referido Reglamento y órdenes posteriores que todas han sido insertadas en el Boletín oficial, le presenten nuevas declaraciones para ser colocados en la que se vá á formar en la tarifa y clase en que deban serlo.

Segunda. Que dirijan igual escitacion á todo aquel individuo que se encuentre ejerciendo una industria, profesion ú oficio sin estar debidamente inscrito en matrícula, para que inmediatamente se dé de alta desde la fecha en que empezó á ejercerla, y que si alguno se negase á ponerse por este medio dentro de las condiciones legales, den conocimiento á la Administracion para disponer la formacion del oportuno expediente de defraudacion; sin perjuicio de incluirlo desde luego en la matrícula para el próximo ejercicio.

Tercera. Que hallándose dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos que las cuotas que en las tarifas tienen señaladas las industrias de *venta de sal comun ó purificada, y de aceite mineral y gas-mille*, se devenguen con completa separacion de cualquiera otra industria que se ejerza, sean incluidos en la matrícula todos los individuos en cuyos establecimientos ó tiendas se expendan alguno de los dos citados artículos, por los que deben contribuir al Tesoro con una cuota especial; debiendo llamar la atencion de los Señores Alcaldes sobre este punto, pues siendo dichos artículos de tan general consumo, y la sal de primera necesidad, no es posible que por corta que sea la importancia de un pueblo, deje de tener por lo menos una expendeduria.

Cuarta. Que en los pueblos en que su importancia así lo exija, se proceda desde luego á la organizacion de los gremios nombrando sus síndicos y clasificadores, y ejecutando todo cuanto exige la propia conveniencia de sus individuos en lo relativo á la prudente y equitativa distribucion del impuesto.

Quinta. La matrícula de cada pueblo comprenderá todos los individuos sujetos al impuesto industrial en la época de su formacion, y los industriales se figurarán en ellas segun las respectivas tarifas y numeracion que en ellas tengan marcada, totalizándose cada una de dichas tarifas, y resumiéndolas al final para conocer á primera vista el importe total de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, pues la 5.ª ó de patentes

ha de figurar á continuacion, pero con separacion y como adición á la matrícula.

Sesta. Las matrículas de todos los pueblos de la provincia estendidas en papel del sello de oficio é impreso, deben hallarse en esta Administracion, para el dia 30 de Abril próximo ó sin escusa alguna, bajo la responsabilidad de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento consignada en el artículo 44 del Reglamento.

Sétima. A las matrículas deberán acompañarse las cédulas de empadronamiento originales de todos los individuos que en ellas figuren, pues determinándose en el artículo 9.º de la Instruccion de 14 de Febrero para la Administracion y cobranza de este impuesto que han de hallarse provistos de ellas, he acordado su exhibicion; cuyos documentos serán devueltos á correo seguido á los Sres Alcaldes para su entrega á los interesados.

Finalmente la Administracion espera confiadamente que las Autoridades municipales dedicarán todo su celo é interés á la realizacion de este importante servicio, y que la matrícula que formen las mismas para el ejercicio de 1873-74, será el resultado fiel y verdadero de la industria de sus respectivas localidades.

Logroño 28 de Marzo de 1873.—El Jefe de la Administracion Económica.—P. S.—Eusebio Moral y Ordoñez.

En la Gaceta de Madrid, número 93, correspondiente al dia de ayer, aparece inserto el siguiente anuncio.

«Direccion general de Rentas. —No habiéndose presentado ninguna proposicion admisible por exceder de los tipos señalados en la subasta que tuvo lugar en esta Direccion general el dia 12 del pasado para contratar durante dos años el suministro de papel continuo trasparente, impreso y cortado en ejemplares que se destina en las fabricas de tabacos á las cubiertas de cajetillas de picadura, cigarrillos de papel y paquetes de rapé y polvo; el Gobierno de la República, en orden fecha 20 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que la espresada subasta se intente segunda vez en esta misma Direccion bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número 37; correspondiente al dia 6 de Febrero último, cuyo acto como de reconocida urgencia y al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, deberá celebrarse en esta misma Direccion general el dia 19 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde. —Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 2 de Abril de 1873.—El Director general, José María Torres.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 4 de Abril de 1873.—El Jefe de la Administracion económica.—P. S.—Eusebio Moral y Ordoñez.

NUMERO 337.

D. Nazario Vazquez, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Felipe Alonso, natural de Laguardia para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido cuya prision provisional he decretado en causa que contra él instruyo sobre estafa, y se encarga á las Autoridades civiles y militares y sus agentes la captura de aquel y habido que sea lo hagan conducir con las seguridades debidas á referida cárcel.

Dado en Nájera á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Nazario Vazquez.—Por su mandado, Benito Aliende

Señas de Felipe Alonso.

Edad veintidos años, estatura buena, cana larga, nariz torcida, barba se la deja, color bueno, viste pantalon de corte blanco, chaqueta y zapatos de igual color, lleva boina blanca y gorra.

NUMERO 332.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Seccion administrativa - Sello del Estado

Anuncio.

Obrantes en esta Administracion Económica varios expedientes instruidos por el Visitador de la venta de papel sellado D. Manuel José de Espejo, contra gran número de Comerciantes de la provincia comprendidas en las clases de la 1.ª á la 6.ª inclusives de la Tarifa 1.ª de la Contribucion industrial por considerarle infractores de los artículos 56 y 57, del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y por tanto incurso en la multa de 50 pesetas, que determina el 86; he acordado, antes de dictar resolucion definitiva en dichos expedientes, dar conocimiento á los interesados á fin de que, si lo creen conveniente, aleguen lo que en su defensa estimen dentro del plazo de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; debiendo hacerla unidos los que en cada localidad se hallen incluidos en una misma clase de la Tarifa, con objeto de no causar dilaciones indebidas, ni complicar la tramitacion, y previniendo por último que, trascurrido que sea aquel plazo, se acordará el fallo legal que corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia con la relacion nominal de los Comerciantes expresados para que llegue á su noticia, encargando á todos los Alcaldes de los puntos donde aquellos residen que, á mas de fijar el presente número del Boletín en el sitio público y acostumbrado de su respectiva localidad, procuren dar á este anuncio la mayor publicidad por todos los medios que estuvieren á su alcance.

Logroño 24 de Marzo de 1873.—El Jefe de la Administracion Económica, Francisco de Goicoechea.

LOGROÑO.

LOGROÑO.				RAZON SOCIAL.				RAZON SOCIAL.			
TARIFA.	CLASES.	RAZON SOCIAL.	MULTA QUE PROCEDE. Pesetas	TARIFA.	CLASES.	RAZON SOCIAL.	MULTA QUE PROCEDE. Pesetas	TARIFA.	CLASES.	RAZON SOCIAL.	MULTA QUE PROCEDE. Pesetas
1.ª	1.ª	D. Rafael Roca Martin.	50	1.ª	4.ª	D. Braulio Lahera.	50	1.ª	6.ª	D. Pascual Bernal.	50
"	"	Sres. Gimenez Hermanos	50	"	"	Jaime Sanahuja Sotés.	50	"	"	Justa Márcos.	50
"	"	D. Pedro Gimenez Zapatero	50	"	"	Nicolás Saenz de Tejada	50	"	"	Tomás Gonzalez.	50
"	"	Matias Lanzagorta	50	"	"	Pedro Perez Viena.	50	"	"	Valentin Oribe.	50
"	"	Tomás Gimeno.	50	"	"	Julian Lanzagorta	50	"	"	Salustiano Ariza.	50
"	"	Isidoro Navarro	50	"	5.ª	Francisco Saenz Villanueva.	50	"	"	Pablo Bozalongo.	50
"	"	Julian Brieba	50	"	"	Pozo y Compañia	50	"	"	Hilarión Oña.	50
"	"	José Bello	50	"	"	Nicolás Martinez.	50	"	"	Fermin Negueruela.	50
"	"	Domingo Alvarez	50	"	"	Evaristo Arza.	50	"	"	Pedro Illera	50
"	"	Pedro Colis	50	"	"	Andrés Sotelo	50	"	"	Pilar Gimenez.	50
"	2.ª	Andrés Arroyo Ruiz	50	"	"	Gaspar Marin.	50	"	"	Guillermo Lebrero.	50
"	"	Angela Larrubia Diaz	50	"	"	Vicente Redon	50	"	"	Saturnino Lopez.	50
"	"	Galo Escudero y Compañia.	50	"	"	José Sandoval	50	"	"	Serapio Ibañez.	50
"	"	Francisco Velasco Elias.	50	"	"	Juan Albo Moreno	50	"	"	Benigno Arias.	50
"	"	Felipe Jesús Muro	50	"	"	Domingo Ruiz Rodriguez.	50	"	"	Santos Flores.	50
"	"	Gregorio Miró	50	"	"	Nicanora Verdejo	50	"	"	Francisco Servan.	50
"	"	Juan Cruz Larrea	50	"	"	Anselma Garijo.	50	"	"	Calisto Aramayo.	50
"	"	Pedro Lopez Marin	50	"	"	Sarapio Astor Lecea.	50	"	"	Bernardo Gonzalez.	50
"	"	Segundo Crespo	50	"	"	Nicolasa Garcia.	50	"	"	Domínica Mendizabal.	50
"	"	Pablo Petit Sainz	50	"	"	Tiburcio Barruso.	50	"	"	Francisca Armogorza.	50
"	"	Segundo Crespo	50	"	"	Maria Diaz Lozano.	50	"	"	Manuel Escalona.	56
"	"	Alejandro Arnaez	50	"	"	Victor Andrés	50	"	"	Gabriel Ontegui.	50
"	"	Ignacio Barrenengoa	50	"	"	Joaquin Ortega.	50	"	"	Leonarda Montenegro.	50
"	"	Sres. Matossi, Fanconi y Compañia	50	"	"	Florencio Ceballos	50	"	"	Simona Urrutia.	50
"	3.ª	D. Maximino Zardoya	50	"	"	Pablo Rivera	50	"	"	Bonifacio Dominguez.	50
"	"	Martin Brea	50	"	"	Nicolás Ganchequi	50	"	"	Jacobo Fernandez	50
"	"	Ignacio Barrenengoa	50	"	"	Celestino Solano Alfaro	50	"	"	Balbino Segura.	50
"	"	Pedro Rodriguez Ramos	50	"	"	Eulogio Perez Peña.	50	"	"	Lucio Madurga.	50
"	"	Rota Anobrat y Fauche	50	"	"	Eusebio Ruiz Elias.	50	"	"	Nazaria Gil.	50
"	"	Francisca Colon.	50	"	"	Hermenegildo Murga	50	"	"	Nicasia Crespo.	50
"	"	Bartolomé Saleta.	50	"	"	Hilario Perez.	50	"	"	Nicanora Illera.	50
"	"	Julian Arza.	50	"	"	José Maria Rio	50	"	"	Remigio Gimeno	50
"	"	Anselmo Cano	50	"	"	Mamerto Blasco Alaiz.	50	"	"	Tomás Escobar.	50
"	"	Donato Bañares.	50	"	"	José Aguirre.	50	"	"	Andrés Miguel Victor	50
"	"	Guillermo Marin.	50	"	"	Eugenio Gil.	50	"	"	Valentina Herrero.	50
"	"	Estéban Andrés Serrano	50	"	"	Vicente Infante.	50	"	"	Antonio Trujillos.	50
"	"	Francisco Marin Benito.	50	"	"	Facundo Silva.	50	"	"	Juan Bautista Garcia.	50
"	"	Juan Bautista Benito	50	"	"	Saturnino Ulargui.	50	"	"	Julian Martinez.	50
"	"	Juan Marrodan	50	"	"	Domingo Perez.	50	"	"	Florentina Moreno.	50
"	"	Félix Regadera y herederos de D. Cirilo	50	"	"	Viuda de Rivera.	50	"	"	Nicasia Pascual.	50
"	"	Venancio Flaño.	50	"	"	Pedro Moraza.	50	"	"	José Maria Segura.	50
"	"	Luciano Miguel.	50	"	"	Francisco Muro.	50	"	"	Juana Moral	50
"	4.ª	José Aguirre.	50	"	"	Agustin Piquer.	50	"	"	Columba Herrero.	50
"	"	Vicente Martinez	50	"	"	Severino Parra.	50	"	"	José Hera.	50
"	"	Manuel Berjeron.	50	"	"	José Torre.	50	"	"	Ciriaca Solano.	50
"	"	Márcos Aguirre.	50	"	"	Angel Saenz Vinuesa.	50	"	"	Maria Santos Gurrea.	50
"	"	Vicente Pozo Lacalle.	50	"	"	Ventura Tuesta.	50	"	"	José Benito Perez.	50
"	"	Francisco Bichet.	50	"	"	Cipriano Zárate.	50	"	"	Eusebio Juan.	50
"	"	Viuda de Fontana	50	"	"	Ciriaco Echaurre.	50	"	"	Rufo Garcia.	50
"	"	Viuda de Chacon	50	"	"	Fortunata Iradier.	50	"	"	Santiago Ochoa.	50
"	"	Viuda de Blas Perez.	50	"	"	Casimiro Barruso.	50	"	"	Polonia Rozas.	59
"	"	Viuda de Castillo.	50	"	"	Julian Marqués.	50	"	"	Manuel Pedro.	50
"	"	Luiz Perez Inigo.	50	"	"	Felipe Sancho.	50	"	"	Victoriano Ocon.	50
"	"	Juan Manuel Diaz	50	"	"	Lorenzo Tamayo.	50	"	"	Francisco Fuentes.	50
"	"	Bruno Barona	50	"	"	Martin Elejalde.	50	"	"	Francisco Segura Gomez.	50
"	"	Santiago Barruso.	50	"	6.ª	Tomás Vergara.	50	"	"	Francisco Vallejo.	50
						Toribio Tuesta.	50	"	"	Manuel Pardo.	50
						Silvestre Martinez.	50	"	"	José Maria Izquierdo.	50
						Isidoro Barona.	50	"	"	Saturnino Navajas.	50
						José Maria Rivas.	50				
						Martin Barneche.	50				
						Policarpo Rivas.	50				
						Wenceslao Sacios.	50				

(Se continuará.)

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día treinta de Enero último de los bienes de los menores, D. Leopoldo y D. Luis Alcalde y Zabalza, domiciliados en esta capital, autorizada competentemente previa justificación de utilidad y necesidad dada a virtud de diligencias promovidas al efecto por su madre, tutora y curadora Doña Maria de la Soledad Zabalza, viuda de esta propia vecindad, he acordado por auto de esta fecha a instancia de la misma interesada, sacarlos nuevamente a la venta previa su retasa verificada; la cual tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el viernes veinte y cinco del actual y hora de las doce de su mañana y son los siguientes:

1.ª Una casa ó sea su mitad, sita en esta población, y su calle del Mercado, señalada con el número cien, lindante por Norte con dicha calle en que está al ingreso, por Sur, con patio de la misma casa, por Este, con otra de D. Juan Domingo Santa Cruz, y por Oeste, con otra de D. Diego Fernandez: Consta de planta baja con tienda á portales públicos, trastienda, aceitero con cuatro pilas y patio con foso, de tres pisos más, sotabanco y boardilla y compras de una estension superficial de ciento treinta y seis metros treinta y dos decímetros cuadrados la casa, y el patio á ella anejo con la galería en él enclavada

mide cuarenta y cinco metros cincuenta y siete decímetros cuadrados; retasada dicha mitad en once mil ochenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos . . . 11083-62

2.ª La mitad de otra casa contigua á la anterior con la que se comunica, número once de la calle travesía de S. Juan, lindante al Norte, con otra de D. Jose Alcalde mejor dicho de D.ª Celedonia Ugalde, por Sur, otra de D. Pelayo Alcalde ó D.ª Anselma Garijo, por Este, patio de la referida casa anterior y por Oeste, la calle travesía de San Juan. Consta de planta baja con olivero, dos pisos y desvan y mide una superficie de cincuenta y un metros sesenta y cuatro decímetros cuadrados: retasada en

setecientos ochenta y nueve pesetas ochenta y seis céntimos . . . 789 86

Correspondiendo por tanto en valor á la mitad de la finca considerada como compuesta de las dos casas mencionadas, la cantidad de once mil ochocientas setenta y cinco pesetas cuarenta y ocho céntimos . . . 11875-48

Quien quisiere interesarse en su compra, acuda en el día, hora y al sitio señalados: advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la retasa segun lo prescrito en el artículo mil cuatrocientos seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Logroño á dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Salvador Munguira.

IMP. DE F. MENCHACA.